



Expediente No. 1985-2416

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
9 DE JUNIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **GABRIEL SARABIA TURCIO** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - BANCO CAFETERO hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION**, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de ejecución. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
9 DE JUNIO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la condena impuesta en el proceso ordinario.

- Decisión de Primera Instancia - 22 de febrero de 1991¹: → Condenó al Banco Cafetero a reintegrar al demandante en el mismo cargo que desempeñaba y pagar los salarios dejados de percibir que se produzcan entre el despido y el reintegro, a razón de \$57.736,52.
 - El reintegro debía realizarse dentro de los 15 días a la ejecutoria de la sentencia.
 - Autorización a la demandada para descontar de los salarios dejados de percibir la suma de \$64.051, recibida por el trabajador por concepto de cesantías.
 - Costas a cargo de la parte vencida.
- Decisión Segunda Instancia – 03 de noviembre de 1992²: → revocó la decisión de primera instancia, condenó al Banco Cafetero – Sucursal Barranquilla a pagar al

¹ Folio. 343

² Folio. 344



demandante la suma de \$1.366.430 por concepto de indemnización por despido injusto.

- A pagar al demandante una pensión sanción de jubilación en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente, a partir de la fecha en que éste cumpla 60 años de edad o desde la fecha del despido, si para entonces ya cumplía con dicha edad.
- A través de auto del 01 de abril de 1993³, se aprobó la liquidación de costas, por un valor de \$1.708.037,50.

2

2. Del trámite ejecutivo.

- Auto del 07 de mayo de 2012⁴: → libró mandamiento de pago, contra la Fiduciaria la Previsora – PAR Banco Cafetero en Liquidación, por la suma de \$27.008.466,66, por conceptos de mesadas causadas desde el 11 de julio de 2008 al 30 de abril de 2012.
- Auto del 02 de agosto de 2012⁵: → rechazó de plano el recurso de reposición presentado por la ejecutada, y las excepciones de fondo por extemporáneas, ordenó seguir adelante la ejecución, condenó en costas a la parte ejecutada y las conminó para que presentaran la liquidación del crédito.
- Auto del 08 de octubre de 2012⁶: → rechazó de plano el recurso de reposición presentado contra el auto del 02 de agosto de 2012.
- Auto del 28 de enero de 2013⁷: → aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría en cuantía de \$1.083.338, y modificó la liquidación del crédito, estableciéndolo en \$31.650.099,60 teniendo en cuenta las mesadas causadas a noviembre del 2012.
- Auto del 29 de agosto de 2013⁸: → ordenó la entrega de título judicial No. 416010002168783 por la suma de \$31.650.001, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el archivo de este.

³ Folio. 392

⁴ Folio. 490

⁵ Folio. 535

⁶ Folio. 543

⁷ Folio. 551

⁸ Folio. 571



- Auto del 07 de mayo de 2014⁹: → No accedió a librar nuevo mandamiento de pago, el cual fue solicitado por la parte actora, con la finalidad de la inclusión en nómina del demandante, y dispuso que el proceso regresara a su estado de archivo.
- Auto del 29 de julio de 2014¹⁰: → concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior.
- Auto proferido por el Tribunal Superior en fecha 29 de marzo de 2016¹¹: → Revocó el auto apelado y se ordenó reliquidar el crédito a efectos de que se incluyan las mesadas pensionales causadas desde diciembre de 2012 a favor del demandante y las que en lo sucesivo se causen hasta la efectiva inclusión en nómina de pensionados; con referente a las costas la Corporación se abstuvo de condenas por el referido concepto.
- Auto del 03 de junio de 2016¹²: → modificó la liquidación del crédito en atención a lo dispuesto por el superior, estableciéndose en un valor de \$30.478.575 correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde diciembre de 2012 a mayo de 2016, también, se decretaron medidas cautelares.
- Auto del 22 de julio de 2016¹³: → ordenó la entrega del título judicial No. 416010003100664 por la suma de \$30.478.575, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y dispuso el archivo del expediente.
- Auto del 11 de noviembre de 2016¹⁴: → desarchivó proceso, resolvió no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, y ofició a al ejecutada con la finalidad de que informara al Juzgado el trámite de inclusión de nómina para con el demandante.
- Auto del 10 de marzo de 2017¹⁵: → resolvió no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, y ofició a al ejecutada con la finalidad de que informara al Juzgado el trámite de inclusión de nómina para con el demandante, so pena de reliquidar el crédito de las mesadas causadas desde junio de 2016.

⁹ Folio. 579

¹⁰ Folio. 585

¹¹ Folio. 592

¹² Folio. 603

¹³ Folio. 336

¹⁴ Folio. 666

¹⁵ Folio. 689



- Auto del 29 de agosto de 2019¹⁶: → resolvió no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, y se requirió a la parte demandante para que procediera con la devolución del valor de \$32.745.375, por conceptos de pago dobles causados con las mesadas pensionales desde agosto de 2012.
- Auto del 26 de enero de 2021¹⁷: → requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara copias integras del proceso No. 08-001-31-05-007-2017-00101-00, promovido por las mismas partes, ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Auto del 27 de abril de 2021¹⁸: → se dejó sin efectos el auto de fecha 29 de agosto de 2019 y se requirió a la demandada para que, dentro del término de 10 días aportara al Juzgado informe detallado, claro y actualizado de los pagos realizados al demandante precisando cada uno de los conceptos por los cuales se dio, en atención a lo ordenado por el Tribunal Superior en fecha 29 de marzo de 2016, dicho requerimiento se hizo con la finalidad de resolver de fondo las solicitudes de ejecución existentes dentro del sub lite.

3. Del cumplimiento de la obligación.

Pues bien, una vez efectuado el recuento procesal en los acápites anteriores, procede el Despacho a resolver las solicitudes elevada por la parte demandante relacionadas con el tramite ejecutivo – cumplimiento de sentencia, aclarando el Despacho que las mesadas pensionales causadas hasta el mes de mayo de 2016 fueron pagadas por la parte ejecutada; lo anterior, en atención a los depósitos judiciales entregados dentro del proceso, a saber:

- a) Título judicial No. 416010002168783, por la suma de \$31.650.001, el cual se ordenó a través de auto del 29 de agosto de 2013.
- b) Título judicial No. 416010003100664 por la suma de \$30.478.575, el cual se ordenó a través de auto del 22 de julio de 2016.

Cabe resaltar que dichas transacciones se verificaron en el portal web del banco agrario, arrojando que la información es correcta, pues aparecen dichas constancias.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7441707
Nombre	GABRIEL	Apellido	SANABRIA TURCIOS

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010002168783	8600029621	BANCO CAFETERO	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	15/08/2013	04/09/2013	\$ 31.650.101,00
VER DETALLE	416010003100664	8300531053	PAR BANCO	CAFETERO EN LIQ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2016	02/08/2016	\$ 30.478.575,00

Total Valor \$ 62.128.676,00

Imprimir

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Así las cosas, procederá el Despacho a estudiar si la demandada cumplió con la obligación de hacer, esto es, con la inclusión en nómina del demandante y verificar el pago de las mesadas causadas desde el 01 de junio de 2016 y hasta la fecha, en atención a la orden dada por el Superior.

Pues bien, dentro de la información que reposa en el expediente, se observa que, a través de memorial de fecha 06 de mayo de 2021¹⁹, la parte ejecutada indicó que ha realizado todos los pagos desde el año 2016, como también indicó que se incluyó en nómina al demandante a partir de agosto de 2017.

No obstante, dentro de las documentales aportadas, no reposan copia del acto administrativo por medio del cual se ordena la inclusión en nómina, como tampoco se encuentran acreditados los pagos de las mesadas causadas desde junio de 2016 hasta la fecha de la supuesta inclusión en nómina.

4. Del requerimiento a efectuar.

Con base en lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que, dentro del término de cinco días, allegue al proceso, copia del acto administrativo por medio del cual se incluye en nómina al Sr. Gabriel Sarabia Turcio, teniendo en cuenta, que la entidad manifestó que la inclusión se realizó en el mes de agosto de 2017.

Así mismo, en el lapso referido, aporte las constancias de pago de las mesadas pensionales causadas desde el mes de junio del año 2016 a agosto de 2017, teniendo en cuenta que en la última data en mención se realizó la supuesta inclusión en nómina del demandante; so pena de proceder con el trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - BANCO CAFETERO** hoy **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION**, para que, dentro del término de cinco días, allegue al proceso, copia del acto administrativo por medio del cual se incluye en nómina al Sr.

¹⁹ Folio. 1031



Gabriel Sarabia Turcio; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - BANCO CAFETERO** hoy **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION**, para que, dentro de un lapso igual al indicado en el numeral anterior, aporte las constancias de pago de las mesadas pensionales causadas desde el mes de junio del año 2016 a agosto de 2017, teniendo en cuenta que en la última data en mención se realizó la supuesta inclusión en nómina del demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO el termino indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho, a través de la Secretaría, para proceder con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 22
CBB